ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VIII/2022, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE REGULAN EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, ASÍ COMO DE LA SEGURIDAD INFORMÁTICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, y expedir los acuerdos generales que en esa materia requiera.

SEGUNDO. Conforme al artículo 3o., fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para el ejercicio de sus atribuciones; entre otras instancias, en los Comités de Ministras y Ministros.

TERCERO. El artículo 6o., fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que el Presidente del Alto Tribunal podrá solicitar a los Comités de Ministras y Ministros expedir, en su caso, Acuerdos Generales en materia de Administración.

CUARTO. El entonces Comité de Archivo, Biblioteca e Informática expidió el Acuerdo General de Administración IV/2008, del dieciséis de mayo de dos mil ocho, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. El diez de septiembre de dos mil quince el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó los Lineamientos para la asignación, uso y control de servicios de comunicación móvil, que requieran

utilizar los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, autorizó su expedición por conducto de la persona titular de la Oficialía Mayor.

SEXTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe administrar los recursos económicos de que disponga con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

SÉPTIMO. La actual dinámica institucional en la que se han impulsado las Tecnologías de la Información y Comunicación como una herramienta fundamental en el cambio en la forma de trabajo, requiere que las labores de este Alto Tribunal evolucionen y se simplifiquen, por lo que se hace necesario emitir un nuevo instrumento normativo que regule la asignación, administración, operación y uso de los bienes y servicios institucionales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones que se proveen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto regular la asignación, administración, operación y uso de los bienes y servicios institucionales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2. El presente Acuerdo General de Administración es de observancia obligatoria y aplicación general para todas las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, a otras personas que por vinculación contractual o de cualquier naturaleza excepcionalmente hagan uso de bienes y servicios informáticos, así como de comunicaciones, o bien tengan acceso a los sistemas informáticos.

Artículo 3. Para efectos de este Acuerdo General de Administración se entenderá por:

I. Acuerdo General de Administración XIV/2019: el Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los Procedimientos para la Adquisición, Arrendamiento, Administración y Desincorporación de Bienes y la Contratación de Obras y Prestación de Servicios Requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Amenaza: el elemento o acción que puede provocar un incidente de seguridad de la información, el cual puede generar un daño a los activos informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Área usuaria: el órgano o área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para el desempeño de sus funciones, requiera hacer uso de los bienes y

servicios de tecnologías de la información y comunicaciones;

IV. Bienes informáticos: todos los elementos que forman el hardware, ya sea la unidad central de procesamiento, sus periféricos, los equipos que tienen una relación directa de uso con respecto a ellos y que, en conjunto, conforman el soporte físico del elemento informático, como el equipo de cómputo personal de escritorio o portátil, servidor, escáner, impresora, equipos de comunicaciones, telefonía fija y móvil y videoconferencia, entre otros, así como el software que conforma el soporte lógico del elemento informático;

V. Borrado seguro: la eliminación de la información de un medio de almacenamiento, aplicando dispositivos o algoritmos especiales para que dicha información sea irrecuperable, aún y cuando sean aplicados métodos especializados de recuperación;

VI. CA: la coordinación administrativa, enlace administrativo u homólogos de los órganos y áreas;

VII. Catálogo de bienes y servicios informáticos: el listado de los bienes y servicios informáticos que están disponibles como parte del aprovisionamiento de la Dirección General de Tecnologías de la Información;

VIII. CAU: el Centro de Atención a Usuarios, que es el área funcional de la Dirección General de Tecnologías de la Información dedicada a gestionar los servicios de las Tecnologías de Información y Comunicaciones; tramitar la resolución de los incidentes y solicitudes de servicio a través del uso de herramientas especializadas para dejar registro, y administrar los eventos de cualquier componente de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

IX. Cifrado: mecanismo de seguridad para proteger la información de acceso no válido durante su transmisión;

X. Cómputo en la nube: modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa

informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

XI. Comunicación móvil: los servicios destinados al transporte de voz, datos y video, de manera inalámbrica, por medio de dispositivos móviles, a través de diferentes tecnologías de transmisión;

XII. Correo electrónico: el servicio que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes, transmisión y recepción de mensajes de datos, documentos electrónicos, audio y video, mediante sistemas de comunicación electrónica;

XIII. DGRH: la Dirección General de Recursos Humanos;

XIV. DGTI: la Dirección General de Tecnologías de la Información;

XV. Direccionamiento IP: el conjunto de números que identifican, de manera lógica y jerárquica, a una interfaz en red (elemento de comunicación/conexión)

de un equipo de cómputo personal, teléfono inteligente, u otro dispositivo;

XVI. Disponibilidad de la información: el atributo relativo a que la información sea accesible y utilizable cuando es requerida por una entidad, individuo o proceso autorizado;

XVII. Dispositivos móviles: los equipos de telefonía celular y tabletas, para conexión de acceso a Internet móvil y de radiocomunicación;

XVIII. Equipo de cómputo personal: el equipo de escritorio o móvil ya sea laptop o tableta, asignado a las personas servidoras públicas, adscritas a los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el desempeño de sus funciones;

XIX. Imagen institucional: el archivo informático que contiene una copia exacta de un sistema operativo y software comercial, controladores del equipo, configuración predeterminada de red, entre otros, que se instala como base en los equipos de cómputo;

XX. Iniciativa: la conceptualización preliminar de un proyecto o de un servicio informático que un área usuaria solicita para el desempeño de sus funciones;

XXI. Internet móvil: el servicio de acceso a datos que permite la navegación en la web mediante dispositivos móviles;

XXII. Licencia de software: el derecho de acceder por un tiempo determinado a plataformas especializadas que requieren de un usuario y contraseña;

XXIII. Mantenimiento de un sistema, portal y/o micrositio: las modificaciones de funcionalidad, cambio de diseño y/o identidad, adhesión de módulos y/o campos, así como, en general, cualquier adecuación que involucre actualizaciones de los sistemas, portales, o micrositios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXIV. Micrositio: el conjunto de páginas web agrupadas bajo un mismo dominio de Internet;

XXV. Nodo de red: el punto de conexión que puede recibir o enviar voz y datos;

XXVI. Órganos y áreas: los previstos con ese carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración;

XXVII. PJF: el Poder Judicial de la Federación;

XXVIII. Red de datos: el conjunto de equipo de cómputo personal o dispositivos conectados por medio de cables, señales, ondas o cualquier otro método de transmisión de datos, que comparten información (archivos), recursos (servidores de procesamiento, bases de datos, impresoras) y servicios (acceso a Internet, correo electrónico), entre otros;

XXIX. Red local: el conjunto de dispositivos electrónicos conectados entre sí para comunicarse, compartir periféricos y archivos, dentro de un órgano o área o entorno específico; es decir, es una combinación de

elementos hardware y software que permite conectar dos o más equipos de cómputo personales y compartir datos y/o recursos;

XXX. Riesgo: la probabilidad de que una amenaza cause daño, pérdida o cualquier impacto negativo a los activos informáticos;

XXXI. Seguridad informática: el conjunto de guías, políticas, procedimientos, procesos, recursos y herramientas asociados a establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar la salvaguarda, integridad y disponibilidad de la información almacenada en los bienes informáticos;

XXXII. Servicios informáticos: los servicios relacionados con bienes y sistemas informáticos, portales y/o micrositios;

XXXIII. Sistema o portal web: la solución tecnológica desarrollada por personal de la DGTI o adquirida con recursos presupuestales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXXIV. Software o programas informáticos: el conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas que permiten ejecutar distintas tareas, a través de soluciones comerciales de licencia restringida o de código abierto;

XXXV. SSyBT: la solicitud de servicios y bienes tecnológicos;

XXXVI. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXXVII. Telefonía celular: el servicio de comunicación inalámbrica a través de ondas electromagnéticas;

XXXVIII. Tesorería: la Dirección General de Tesorería;

XXXIX. TIC: las tecnologías de la información y comunicaciones;

XL. UMA: Unidad de Medida y Actualización diaria;

XLI. Usuario: la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la Suprema Corte que hace uso de los bienes informáticos, de telecomunicaciones y de comunicación móvil;

XLII. Videoconferencia: el servicio interactivo que permite a varios usuarios mantener conversaciones virtuales por medio de la transmisión en tiempo real de video, audio y contenido, el cual opera a través de redes privadas y públicas;

XLIII. VPN: el servicio de comunicación a través de Internet que permite la conexión a la red interna de la Suprema Corte mediante un canal seguro, y

XLIV. VUS: la Ventanilla Única de Servicios.

Artículo 4. La persona titular de la Oficialía Mayor interpretará y resolverá los casos no previstos en el presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 5. El incumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración se sancionará conforme a

lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

ADQUISICIÓN DE BIENES, SOFTWARE, PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y SISTEMAS COMERCIALES, ASÍ COMO CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INFORMÁTICOS

Artículo 6. La DGTI gestionará la adquisición de bienes, software, programas informáticos y sistemas comerciales, así como la contratación de servicios informáticos ante la Dirección General de Recursos Materiales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. Para la adquisición de bienes, software, programas informáticos y sistemas comerciales, así como la contratación de servicios informáticos, se observará lo siguiente:

I. La DGTI atenderá las solicitudes que los órganos y áreas realicen por escrito mediante la SSyBT

debidamente requisitada y firmada, con previa justificación y suficiencia presupuestal;

II. La DGTI analizará la viabilidad técnica, evaluará y autorizará las solicitudes, a través de la emisión del dictamen correspondiente. En su caso, propondrá al órgano o área soluciones equivalentes o mejores que permitan cubrir sus necesidades.

Para tal efecto, la DGTI deberá considerar aspectos y atributos de seguridad de la información y el impacto frente a eventuales cambios o modificaciones para su implantación, y

III. Para la adquisición de bienes y contratación de servicios informáticos, la DGTI contará con un catálogo de bienes y servicios que sirva de referencia a los órganos y áreas para determinar las características de lo que solicitan.

CAPÍTULO TERCERO

EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL E IMPRESIÓN

SECCIÓN PRIMERA

EQUIPO DE CÓMPUTO PERSONAL

Artículo 8. El equipo de cómputo solo se asignará a personas servidoras públicas de la Suprema Corte, salvo que se requiera la asignación del equipo para actividades extraordinarias.

Artículo 9. Para la asignación de un equipo de cómputo personal, el área usuaria levantará un reporte en el CAU, para lo cual se requerirá la autorización de la solicitud del servicio por parte de la persona titular del órgano o área solicitante.

El equipo se asignará siempre que la DGTI valide técnicamente el requerimiento y se encuentre en posibilidad de proporcionarlo.

Artículo 10. Solamente se asignará un equipo de cómputo personal por usuario.

Las áreas usuarias que soliciten la asignación de equipo de cómputo adicional para el personal que por las funciones encomendadas así lo requieran, deberán llevar a cabo el

procedimiento establecido en el artículo 9 del presente Acuerdo General de Administración.

Esta asignación se hará siempre y cuando se cuente con disponibilidad de los equipos, servicios de alimentación eléctrica y nodo de datos o alcance a la red inalámbrica institucional.

Artículo 11. Las áreas usuarias que requieran la asignación de equipo de cómputo personal para actividades extraordinarias como capacitación, eventos, servicio social, practicantes judiciales, entre otros, deberán llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 9 del presente Acuerdo General de Administración.

El equipo se asignará siempre que la DGTI dictamine técnicamente viable el requerimiento y se encuentre en posibilidad de proporcionarlo.

Dicho equipo sólo tendrá instalado el software de ofimática que se tenga disponible.

Este tipo de solicitudes deberá realizarse al menos con 15 días hábiles previos a la fecha de la actividad extraordinaria.

Artículo 12. En ningún caso se autorizará la asignación de equipo de cómputo a personas servidoras públicas que por sus funciones no lo requieran.

Artículo 13. Toda entrega de equipo de cómputo personal deberá estar documentada en un formato de resguardo emitido por la DGTI, el prestador de servicios o arrendador, el cual deberá ser firmado por el usuario responsable en un tanto original para la DGTI y copia simple para el resguardante y, en su caso, para el prestador de servicios o arrendador. Corresponderá al usuario confirmar la recepción a entera satisfacción.

Artículo 14. Todo equipo de cómputo personal asignado deberá ser entregado con la imagen institucional, la cual contendrá el software precargado y no podrá ser modificado, salvo en los casos debidamente justificados a juicio de la DGTI.

Artículo 15. El usuario que firme el resguardo del equipo de cómputo personal es responsable en todo momento del bien, hasta que solicite su liberación o baja.

La liberación o baja deberá formalizarse a través de la constancia de liberación y/o baja, teniendo la obligación de mantener su integridad y cuidando su buen uso.

En caso de robo, extravío o daño por siniestro o accidente, el usuario que tenga el resguardo del equipo de cómputo procederá conforme a lo siguiente:

I. Si el bien es propiedad de la Suprema Corte, realizará los trámites conforme al artículo 255 del Acuerdo General de Administración XIV/2019 y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

II. En el caso de bienes informáticos proporcionados por un prestador de servicios o arrendador, el usuario deberá levantar un acta de hechos o denuncia, según corresponda, ante el ministerio público, y notificará a la DGTI de tal circunstancia para dar cumplimiento al

procedimiento establecido en el contrato correspondiente.

Artículo 16. El equipo de cómputo personal será utilizado única y exclusivamente para el desempeño de las funciones encomendadas por la Suprema Corte y demás actividades inherentes a las mismas.

Artículo 17. El equipo de cómputo personal y su perfil de usuario será asignado por la DGTI conforme corresponda a las funciones de cada usuario.

Artículo 18. La DGTI supervisará en todo momento los niveles de servicio pactados en el contrato de prestación de servicios o arrendamiento que al efecto se haya suscrito, así como los del propio personal de la DGTI.

Artículo 19. Los usuarios son responsables de la información que generen y guarden en los equipos que les hayan asignado. Dicha información deberá estar estrechamente vinculada con el desempeño de sus funciones y demás actividades inherentes a las mismas, como personas servidoras públicas de la Suprema Corte.

Artículo 20. Con base en las recomendaciones emitidas por la DGTI, los usuarios deberán realizar periódicamente copias de seguridad para el respaldo de la información que generen, para lo cual podrán emplear la herramienta de almacenamiento en la nube institucional o en algún otro medio de almacenamiento físico resguardado por el usuario.

Artículo 21. La DGTI, previa solicitud en el CAU, asesorará al usuario para que realice el respaldo de su información almacenada o guardada en el equipo de cómputo asignado.

Artículo 22. En caso de que el usuario requiera compartir algún archivo o carpeta que se encuentre alojado en su equipo de cómputo personal, deberá utilizar las herramientas institucionales para realizar el almacenamiento de los archivos y carpetas dentro de la infraestructura tecnológica administrada por la DGTI; el dueño del archivo o carpeta verificará en todo momento que solo los usuarios autorizados tengan acceso a la información compartida.

Artículo 23. El usuario deberá cumplir con las medidas y recomendaciones de seguridad emitidas por la DGTI, en relación con el uso y manejo de su contraseña.

Artículo 24. La DGTI podrá llevar a cabo revisiones que considere oportunas, a efecto de verificar que el uso de los equipos de cómputo personal se ajuste a las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 25. Los usuarios no deberán modificar la configuración, ni instalar algún software no autorizado en el equipo de cómputo personal asignado. En caso de requerirlo para el desempeño de sus funciones, los usuarios deberán realizar la solicitud a través del CAU, justificando dicho requerimiento, la cual será evaluada y, en su caso, autorizada por la DGTI.

Artículo 26. La red de datos de la Suprema Corte será de uso exclusivo para los equipos de cómputo personal y dispositivos móviles propiedad de ésta, así como para equipos arrendados que sean asignados por la DGTI.

En caso de requerir el servicio de uso de la red de datos para equipos externos, se deberá justificar y solicitar por escrito a la DGTI, la cual analizará la viabilidad de utilizar dicho servicio, procurando en proteger la seguridad de los sistemas informáticos y no afectar la configuración estandarizada de los equipos de cómputo administrados por la DGTI.

Artículo 27. Los usuarios deberán respetar las políticas de imagen institucional que se encuentren predeterminadas en su equipo de cómputo tales como, imagen del escritorio, protector de pantalla, entre otras.

Artículo 28. Toda persona servidora pública con equipo de cómputo personal bajo su resguardo tendrá la obligación de mantenerlo en buen estado.

El usuario deberá avisar a la DGTI, por medio del CAU, cuando las etiquetas de inventario del equipo de cómputo personal se estén desprendiendo o sean ilegibles como consecuencia del tiempo y uso de éste.

Artículo 29. Los usuarios deberán abstenerse de llevar a cabo acciones que puedan interferir con la operación normal de los

servicios informáticos institucionales de la Suprema Corte, tales como instalación de software o aplicaciones no autorizadas, o modificar la configuración estándar del equipo.

Artículo 30. Se deberá evitar conectar a los equipos de cómputo personal dispositivos externos o no considerados en el arrendamiento de dichos equipos, que puedan afectar la correcta operación del mismo. En caso de requerir la conexión de algún componente, como son impresoras, teclados, mouse, pantallas, entre otros, podrá solicitar asesoría y soporte al CAU de la DGTI, con la finalidad de verificar compatibilidad y correcta configuración.

Para el uso de medios de almacenamiento tales como USB, discos duros, DVD, CD, entre otros, el usuario deberá revisarlos previamente con el software antivirus de su equipo de cómputo.

Artículo 31. En caso de registrarse algún daño por siniestro o accidente, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 255 del Acuerdo General de Administración XIV/2019, por lo que Contraloría podrá determinar si la persona servidora pública debe reponer el bien, efectuarse el pago respectivo, o

bien, cubrir el monto del deducible del seguro, atendiendo a las circunstancias que motivaron el daño.

Artículo 32. Los usuarios deberán notificar a la DGTI mediante el levantamiento de un reporte al CAU, el cambio de adscripción a fin de que se les apoye con la actualización de los resguardos correspondientes.

Artículo 33. Cualquier reubicación física de un equipo de cómputo asignado a los usuarios resguardantes deberá ser solicitada al CAU para su atención.

Lo anterior, sin perjuicio de que el equipo de cómputo puede ser trasladado fuera de las instalaciones de la Suprema Corte, derivado del trabajo a distancia que requieran realizar los usuarios, lo cual será bajo la responsabilidad de éstos.

Artículo 34. La DGTI realizará o gestionará los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, conforme al programa establecido de mantenimientos para los equipos de cómputo personal de las áreas usuarias.

Artículo 35. En el caso de que los usuarios requieran mantenimiento correctivo a equipos de cómputo personal, deberán levantar un reporte a través del CAU, el cual será canalizado al área responsable de la DGTI a efecto de que se proceda con su atención.

Artículo 36. Para la solución de fallas del equipo de cómputo personal bajo el esquema de administración de servicios, los usuarios deberán comunicarse al CAU y levantar el reporte correspondiente, el cual será atendido conforme a los niveles de servicio establecidos.

Artículo 37. Las personas servidoras públicas deberán abstenerse de desarmar o intentar reparar los equipos de cómputo personal e impresión asignados.

Artículo 38. Únicamente el personal autorizado de la DGTI y/o del prestador de servicios o del arrendador responsable podrán llevar a cabo el mantenimiento preventivo y/o correctivo al equipo de cómputo personal, por lo que no estará permitido que ello sea realizado por algún tercero sin consentimiento de la DGTI.

Artículo 39. La persona servidora pública que firme el resguardo del bien informático que le fue asignado, será responsable en todo momento del uso y traslado dentro y fuera de las instalaciones de la Suprema Corte.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ASIGNACIÓN DE EQUIPO DE IMPRESIÓN

Artículo 40. Los usuarios que requieran la asignación de equipo de impresión deberán levantar un reporte en el CAU. Dicho equipo se asignará siempre que la DGTI valide técnicamente el requerimiento y se encuentre en posibilidad de proporcionarlo. Únicamente podrá autorizar la solicitud del servicio la persona titular del órgano o área solicitante.

Artículo 41. No se autorizarán impresoras de uso personal a menos que se encuentren debidamente justificadas y autorizadas por la persona titular del órgano o área, así como por la DGTI de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del presente Acuerdo General de Administración.2

Artículo 42. La asignación de impresoras a color será únicamente para las personas titulares de órganos y áreas.

Artículo 43. Una vez terminada la instalación y configuración del equipo de impresión, se asignará un usuario responsable, quién procederá a la firma del resguardo correspondiente, para el control de la DGTI, del cual se entregará copia para el resguardante y, en su caso, para el prestador de servicios o arrendador, siendo el usuario quien confirme la recepción a entera satisfacción.

SECCIÓN TERCERA
CAMBIO, SUSTITUCIÓN, REASIGNACIÓN Y BAJA DE EQUIPOS DE CÓMPUTO E IMPRESIÓN

Artículo 44. La DGTI será el área autorizada para realizar el cambio o sustitución de los equipos de cómputo personal e impresión, ya sea a través del personal de dicha área, del prestador de servicios o arrendador.

Artículo 45. Para el cambio por características específicas o sustitución por falla o daño del equipo de cómputo personal o impresión, el usuario deberá levantar un reporte al CAU justificando el requerimiento. En ambos casos se

proporcionará otro siempre que la DGTI determine la viabilidad de la solicitud.

Artículo 46. En caso de baja o cambio de adscripción de algún usuario, éste deberá reportar tales situaciones de inmediato al CAU proporcionando los datos requeridos, con el fin de reintegrar el o los equipos de cómputo o de impresión asignados, siguiendo el procedimiento de reasignación correspondiente establecido por la DGTI.

Asimismo, se emitirá la constancia de liberación y/o baja, así como el resguardo actualizado según corresponda, en caso contrario la persona servidora pública seguirá siendo responsable de dichos bienes y del mal uso que pueda hacerse de los mismos. En caso de baja, el órgano o área correspondiente solicitará a la DGTI la constancia de no adeudo respectiva, siempre y cuando esta proceda.

Artículo 47. La DGTI verificará que los equipos de cómputo personal y/o de impresión que el usuario solicita para liberación, baja o reasignación, se encuentren en buen estado con los componentes o accesorios completos.

Artículo 48. En caso de que los bienes se encuentren en mal estado o incompletos conforme al resguardo, el usuario deberá realizar el procedimiento previsto en el artículo 255 del Acuerdo General de Administración XIV/2019, en lo que resulte conducente.

SECCIÓN CUARTA
BIENES INFORMÁTICOS Y DE COMUNICACIONES EN DESUSO U OBSOLETOS

Artículo 49. Los usuarios de bienes informáticos y de comunicaciones, propiedad de la Suprema Corte, deberán de informar a la DGTI, a través del CAU, cuando detecten que algún bien informático asignado a ellos ha quedado fuera de uso por cualquier razón, a efecto de que la DGTI pueda evaluar el estado del bien, sin perjuicio de la aplicación de las acciones correspondientes en los casos de daño ocasionado por el usuario previstas en el presente Acuerdo General de Administración.

La DGTI emitirá los dictámenes técnicos de los bienes informáticos y de comunicaciones que se encuentren fuera de uso por obsolescencia, daños físicos irreparables o que el

costo de reparación resulte superior al treinta y cinco por ciento del valor del bien. Lo anterior, a efecto de que se pueda iniciar el procedimiento de desincorporación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50. Cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas en el artículo que antecede, las áreas usuarias deberán solicitar por escrito el retiro y baja del resguardo de los mismos.

Artículo 51. Previo a ejecutarse el destino final que haya determinado el órgano o área competente, la DGTI efectuará el procedimiento de borrado seguro, para lo cual se asegurará que no contenga ninguna información de la Suprema Corte. Para el caso de equipo de cómputo personal se entregarán con la instalación de la licencia del sistema operativo con que se adquirió.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS REPORTES AL CAU

Artículo 52. Para la atención de solicitudes, incidentes o posibles eventos que constituyan un riesgo de seguridad

informática sobre los servicios tecnológicos, éstos deberán ser reportados al CAU por los medios de contacto institucionales:

I. Soporte técnico telefónico: primer punto de contacto con los usuarios. Los operadores del CAU trabajarán coordinadamente entre ellos y con las áreas especializadas para dar solución a los incidentes reportados, utilizando para ello una secuencia de preguntas para tratar de identificar la falla;

II. Soporte técnico remoto: utilizado para configurar, reparar e incluso instalar software, a través del contacto con el usuario por medio de plataformas tecnológicas utilizadas para tal efecto, con la finalidad de mantener al mínimo los tiempos de respuesta y solución. Este proceso estará regido por políticas de seguridad que evitan la pérdida parcial o total de la información de los usuarios. Se deberá contar invariablemente con la autorización del usuario, y

III. Soporte técnico en sitio: tendrá como objetivo principal atender aquellos reportes que no pudieron ser resueltos en el punto de contacto primigenio (primer

nivel de servicio) por requerir reparación en sitio o asistencia técnica especializada.

Artículo 53. El CAU solo brindará soporte técnico telefónico y remoto, por lo que las solicitudes de asesoría o transferencia de conocimientos sobre el manejo de paquetería de oficina o sistema operativo deberán requerirse por escrito a la DGTI.

CAPÍTULO CUARTO

SERVICIO DE INTERNET Y DE CORREO ELECTRÓNICO

SECCIÓN PRIMERA

SERVICIO DE INTERNET

Artículo 54. Toda persona servidora pública que cuente con un equipo de cómputo personal institucional tendrá derecho al uso del servicio de Internet, cumpliendo con los criterios establecidos en la presente Sección de este Acuerdo General de Administración.

Artículo 55. Los usuarios que cuenten con servicios de Internet deberán utilizar las herramientas institucionales

aprobadas por la DGTI para el ejercicio de las funciones asignadas.

Artículo 56. Mediante el uso de las herramientas tecnológicas para el filtrado web, la DGTI establecerá y aplicará perfiles de consumo de Internet para los usuarios de la Suprema Corte, de acuerdo con sus funciones y responsabilidades, los cuales deberán ser autorizados por las personas titulares de sus respectivos órganos y áreas.

En caso de requerir un cambio de perfil, la persona titular o la CA del órgano o área deberá remitir su solicitud a la DGTI el cambio requerido junto con la justificación correspondiente.

Artículo 57. Los usuarios se abstendrán, sin excepción alguna, de visitar y realizar navegaciones a las páginas de Internet que se encuentren en las categorías siguientes: contenido sexual explícito y pornografía; sitios dedicados al hackeo o robo de información; juegos y juegos de apuesta, así como cualquier sitio web que pueda poner en riesgo la seguridad de los equipos de cómputo personal en la Suprema Corte.

Artículo 58. Los usuarios se abstendrán de descargar videos, música o cualquier componente de entretenimiento que demande alto consumo de Internet, cuando no esté relacionada con las funciones del usuario o cuestiones relacionadas con su empleo, cargo o comisión.

Artículo 59. En caso de que el usuario a quien le sea autorizado el servicio de Internet no pueda acceder a una página o sitio en particular por estar bloqueado total o parcialmente, y con motivo de sus funciones requiera el acceso, la persona titular del órgano o área deberá justificar mediante oficio dirigido a la DGTI dicha necesidad. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el acceso a los sitios señalados en el artículo 57 del presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 60. La DGTI procurará en todo momento la seguridad informática y vigilará el adecuado funcionamiento del servicio de Internet.

Para lo anterior, la DGTI podrá monitorear y, en su caso, bloquear la actividad en Internet de los usuarios o equipos de cómputo de la Suprema Corte, así como verificar que las

personas servidoras públicas no tengan un tráfico excesivo o malicioso en la red que impliquen la contaminación/propagación de virus u otro tipo de ataque informático.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIO DE CORREO ELECTRÓNICO

Artículo 61. Toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico, y para su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el presente Acuerdo General de Administración.

Los órganos y áreas podrán solicitar al CAU cuentas de correo genéricas para el desempeño de sus funciones. Dichas cuentas no estarán personalizadas, no obstante, también les serán aplicables las disposiciones sobre su uso.

Artículo 62. La DGTI será la encargada de realizar la entrega de la cuenta y contraseña de correo electrónico al usuario con la finalidad de que se configure dicho correo en el equipo de cómputo personal o dispositivo tecnológico institucional asignado al usuario.

Artículo 63. Las cuentas de correo electrónico serán personales e intransferibles, por lo que el usuario a quien le sea asignada la clave será el responsable directo de la salvaguarda de la información, su uso y contraseña correspondiente.

Artículo 64. El uso del servicio de correo electrónico será destinado únicamente para apoyar las funciones estrechamente vinculadas a las mismas, como persona servidora pública de la Suprema Corte.

Artículo 65. Los usuarios deberán abstenerse de enviar correos electrónicos que incluyan mensajes, videos e imágenes cuyo contenido sea nocivo o que infrinja derechos de autor o incite a la violencia, así como cualquier información que no se encuentre estrechamente vinculada con sus funciones.

Asimismo, se abstendrán de proporcionar la cuenta de correo institucional para recibir información que no sea con fines laborales o compartir la cuenta con otros usuarios.

Artículo 66. La DGTI podrá limitar total o parcialmente el acceso a la cuenta de correo electrónico asignada, así como cancelar, suspender, bloquear, respaldar o eliminar cuentas, en caso de que dicha área determine que la actividad o la información almacenada compromete la seguridad informática de la Suprema Corte o que presente un comportamiento anómalo debido a un virus o un ataque informático.

Artículo 67. La DGTI podrá utilizar las herramientas necesarias para rechazar automáticamente los correos externos que sean considerados como correo basura (spam), que contengan publicidad no solicitada, correo phishing (para suplantación de identidad) u otro tipo de correos malintencionados, o que contengan virus o código malicioso.

Artículo 68. Los usuarios se abstendrán de realizar cambios a las herramientas de software habilitadas por la DGTI para el uso del servicio de correo electrónico.

Artículo 69. Los usuarios serán los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.

Artículo 70. Los usuarios deberán eliminar todo correo electrónico de dudosa procedencia, y no deberán abrir los archivos adjuntos que acompañen a los mismos, así como evitar reenviar estos correos a cuentas internas o externas. En todo caso el usuario que llegue a detectar un correo electrónico como posible riesgo o amenaza, deberá reportarlo de forma inmediata al CAU, a efecto de que la DGTI lleve a cabo las acciones que estime conducentes.

Artículo 71. Los usuarios de correo electrónico, como responsables de la información que intercambien a través de su cuenta de correo institucional o de aquella que resguarden en su buzón, deberán realizar respaldos periódicos de la misma. La DGTI a solicitud del usuario, asesorará y apoyará en el procedimiento para realizar dicho respaldo, previa solicitud al CAU.

Artículo 72. El tamaño de los buzones de correo electrónico asignados a los usuarios será establecido por la DGTI de conformidad con la capacidad de la infraestructura tecnológica con que se cuente y las necesidades de cada usuario.

Artículo 73. La DGTI podrá revisar de la forma que así lo determine el uso adecuado del servicio de correo electrónico, por lo que, en caso de identificar mal uso del servicio por parte de un usuario, la cuenta será automáticamente bloqueada, notificando dicha situación a la persona titular del órgano o área donde se encuentre adscrito y solo con la aprobación de éste se proporcionará nuevamente el servicio.

CAPÍTULO QUINTO

LICENCIAS DE SOFTWARE

Artículo 74. Las licencias de software serán intransferibles y solo podrán instalarse en un solo equipo de cómputo personal, en caso de que el usuario requiera su reinstalación en otro equipo deberá solicitarlo a la DGTI a través del CAU.

Todo usuario podrá tener asignada una licencia institucional de uso personal para tener acceso al correo electrónico en la nube que para tal efecto se contrate.

Artículo 75. Toda asignación de licencia de software que no esté incluida en la imagen base institucional deberá estar

documentada mediante resguardo, conforme al formato que determine la DGTI.

Artículo 76. Bajo ningún supuesto o justificación se autorizará la instalación de software ajeno a las funciones que le han sido encomendadas por parte de la Suprema Corte al usuario.

Artículo 77. Los usuarios de bienes informáticos se abstendrán de descargar, almacenar, reproducir, transferir, usar y distribuir archivos electrónicos que contravengan y lesionen los derechos de autor de cualquier obra protegida.

Artículo 78. Cuando el software cuente con un dispositivo externo de seguridad para su funcionamiento, la persona titular del órgano o área deberá designar al responsable de su uso, quien en caso de extravío pagará el costo que genere la pérdida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 79. En caso de liberación y/o baja del equipo de cómputo, baja o cambio de adscripción de la persona servidora pública resguardante, o de no necesitar el software, la CA correspondiente, deberá levantar un reporte al CAU para que

la DGTI proceda a la desinstalación de la licencia asignada y, en su caso, ésta se reasigne.

Artículo 80. Los usuarios se abstendrán de alterar la configuración o desinstalar el software de los equipos de cómputo personal. En caso de algún requerimiento específico, la persona servidora pública resguardante deberá solicitarlo y justificarlo a través del CAU para que la DGTI determine la viabilidad técnica del mismo.

CAPÍTULO SEXTO

TELEFONÍA CONVENCIONAL Y COMUNICACIÓN MÓVIL

SECCIÓN PRIMERA

TELEFONÍA CONVENCIONAL

Artículo 81. Toda asignación de extensiones telefónicas deberá estar autorizada por el titular del órgano o área, mediante oficio dirigido a la DGTI, en cuya asignación deberá especificarse si es necesario para las funciones del usuario, que tenga acceso a llamadas a celulares y/o llamadas o internacionales.

Artículo 82. La DGTI atenderá las solicitudes para instalación de extensiones telefónicas que por escrito envíen las personas titulares de órganos y áreas, las cuales deberán contener:

I. Nombre y puesto de la persona servidora pública a la cual se asignará la extensión telefónica;

II. Ubicación física donde se instalará la extensión telefónica;

III. Justificación sobre la necesidad y el uso que se le dará al servicio, y

IV. Claves de acceso a larga distancia internacional o número celular.2

La DGTI será la única área autorizada para tramitar la instalación, manejo y reubicación de extensiones telefónicas.

Las extensiones asignadas al personal de órganos y áreas se publicarán en el directorio del Portal de Internet, así como de la intranet de la Suprema Corte, por lo que será responsabilidad de los usuarios verificarlas y, en su caso,

reportar las actualizaciones o inconsistencias que se encuentren para su modificación o corrección.

Artículo 83. Conforme al catálogo de equipos vigente, la DGTI los asignará al usuario una vez realizada la instalación del servicio de telefonía.

Artículo 84. Todo equipo telefónico digital tendrá un número de inventario y una asignación con resguardo, por lo que el usuario se hará responsable de su uso, guarda y custodia.

Artículo 85. Todas las llamadas a teléfono celular, a larga distancia internacional y por cobrar a números 900 quedarán restringidas, pudiéndose realizar solamente con una clave de acceso al servicio que proporcione la DGTI.

La DGTI asegurará y administrará las claves de acceso al servicio de llamadas restringidas.

La clave de acceso al servicio de llamadas restringidas será personal e intransferible, por lo que su uso estará bajo la responsabilidad del usuario.

Las llamadas a las que se refiere este artículo, realizadas por motivos personales, serán reembolsadas a la Tesorería.

Artículo 86. Las llamadas a edificios que se encuentren integrados a la red privada virtual deberán ser realizadas a través de ésta, marcando el número de extensión deseado.

Artículo 87. A través de la VUS, la DGTI consultará las bajas y cambios de adscripción de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, registradas por la DGRH, a efecto de que se proceda a realizar la gestión de suspensión del servicio telefónico. En caso de que el usuario haya contado con clave de llamadas restringidas, ésta será cancelada automáticamente. Lo anterior, de conformidad con el registro que realice la DGRH.

Artículo 88. El órgano o área que requiera de la instalación temporal de los servicios telefónicos para eventos deberá enviar un oficio a la DGTI con los datos siguientes:

I. Fecha de inicio y terminación del evento;

II. Plano donde se muestre la ubicación del evento, y

III. El número de líneas telefónicas fijas que se requieren, especificando si deberán contar con salida externa o si solo será de uso interno.

Para los eventos que se lleven a cabo dentro de las instalaciones de la Suprema Corte, se deberá realizar la solicitud por lo menos con 15 días hábiles de anticipación, y los que se efectúen fuera de las instalaciones del Alto Tribunal, se realizará mínimo con 45 días hábiles previos al evento.

Artículo 89. Una vez recibida la solicitud de instalación temporal de los servicios telefónicos para eventos, la DGTI analizará la viabilidad de dicha instalación y lo comunicará al órgano o área dentro de los siguientes 5 días hábiles a la recepción de la solicitud.

SECCIÓN SEGUNDA

COMUNICACIÓN MÓVIL

Artículo 90. Los servicios de comunicación móvil, en todas sus modalidades, serán administrados por la DGTI.

Artículo 91. La DGTI determinará los requisitos, condiciones y modalidades que deberán reunir los servicios de comunicación móvil que se contratarán conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 92. Los servicios de comunicación móvil serán asignados por la DGTI de acuerdo con los criterios siguientes:

I. Se otorgarán a las personas servidoras públicas que así lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;

II. A cada servicio de telefonía móvil corresponderá un dispositivo, el cual tendrá las características y tipo que otorgue el prestador de servicios de acuerdo con los planes contratados, sin que signifique un costo adicional para la Suprema Corte;

III. Para el caso de los servicios de Internet móvil, se podrá entregar un dispositivo móvil para conexión de acceso a Internet o solamente se entregará el mismo a través de un chip;

IV. Si para el adecuado desarrollo de las funciones asignadas, la persona usuaria requiera un dispositivo móvil con características tecnológicas distintas a las que se otorguen conforme a los planes contratados, que impliquen un costo adicional al establecido por el prestador de servicios, deberá realizar la solicitud ante la DGTI, justificando la necesidad, para ser sometida a consideración de la persona titular de la Oficialía Mayor para que en su caso sea autorizada por el Presidente o Presidenta de la Suprema Corte, y

V. En el supuesto de que el usuario solicite un dispositivo móvil con características distintas a las que otorga el prestador de servicios conforme a los planes contratados y esto signifique un costo adicional, la diferencia será cubierta por el usuario al momento de la contratación del servicio, siempre que el prestador de servicio pueda realizar el ajuste.

Artículo 93. Los servicios de comunicación móvil podrán ser asignados a las personas siguientes:

I. A las personas titulares del nivel jerárquico 1 del Tabulador de Sueldos y Prestaciones, se les podrá asignar hasta dos servicios de telefonía celular con sus correspondientes dispositivos móviles;

II. A las personas titulares de los niveles jerárquicos 2, 3 y 4 del Tabulador de Sueldos y Prestaciones, se les podrá asignar un servicio de telefonía celular con su correspondiente dispositivo móvil;

III. A las personas titulares del nivel jerárquico 5 del Tabulador de Sueldos y Prestaciones, se les podrá asignar un servicio de telefonía celular con su correspondiente dispositivo móvil;

IV. Se asignarán a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia y a cada una de las Ponencias hasta cuatro servicios de telefonía celular con sus correspondientes dispositivos móviles, y

V. Se podrán asignar servicios de telefonía celular diferentes a los mencionados en las fracciones anteriores, con sus respectivos dispositivos móviles,

como herramientas de trabajo, así como la asignación de servicios de Internet móvil, en aquellos casos que para el desempeño de las funciones de los órganos y áreas las personas titulares así lo requieran.

En los casos a los que se refiere el párrafo que antecede, se deberá justificar la necesidad administrativa ante la Oficialía Mayor, para someterlo a la autorización del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte.

Artículo 94. Los montos máximos que se pagarán para la prestación de los servicios de comunicación móvil, por parte de la Suprema Corte se sujetarán a lo siguiente:

I. En los casos a los que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará por cada servicio el equivalente hasta 45 UMAS por mes;

II. En los casos a los que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará por el servicio el equivalente hasta 30 UMAS por mes;

III. En los casos a los que se refiere las fracciones III y IV del artículo anterior, se pagará por el servicio el equivalente hasta 23 UMAS por mes, y

IV. En los casos a los que se refiere la fracción V del artículo anterior, se cubrirá por cada servicio el equivalente hasta 15 UMAS por mes.

Artículo 95. Los usuarios que realicen comisiones al extranjero notificarán tal circunstancia con anticipación a la DGTI, a efecto de que ésta convenga con el prestador de servicios la activación de los planes necesarios para la adecuada funcionalidad de los servicios de comunicación móvil, observando los montos máximos establecidos en el presente Acuerdo General de Administración.

Artículo 96. Las personas servidoras públicas que por sus funciones requieran la asignación de tarjetas o chips de banda ancha e Internet móvil, deberán realizar la solicitud ante la DGTI por conducto de la persona titular del órgano o área justificando el requerimiento y especificando los datos del usuario.

Si la solicitud resulta procedente, la DGTI verificará que los equipos y/o montos requeridos no rebasen el techo presupuestal asignado para este servicio.

Artículo 97. Todas las asignaciones de tarjetas o chips de banda ancha e Internet móvil serán documentadas a través del formato de resguardo que firmará el usuario.

Artículo 98. En caso de que la DGTI detecte que algún usuario ha hecho mal uso de las tarjetas o chips de banda ancha e Internet, como es visitar y realizar navegaciones a las páginas de Internet que se encuentren en las siguientes categorías: contenido sexual y pornografía sitios dedicados al hackeo o robo de información, juegos, juegos de apuesta, así como cualquier sitio web que pueda poner en riesgo la seguridad informática de los dispositivos móviles, se le solicitará, mediante oficio, a éste abstenerse de ejecutar dichas conductas, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

La reincidencia traerá como consecuencia la suspensión temporal o definitiva de su acceso a Internet.

La reactivación de un servicio suspendido solo podrá llevarse a cabo si existe una solicitud por escrito de la persona titular del órgano o área que se trate.

Artículo 99. Las personas servidoras públicas que tengan asignado un servicio de comunicación móvil de la Suprema Corte serán responsables de su adecuado uso institucional, por lo que solo podrá ser utilizado para actividades inherentes a sus funciones.

Artículo 100. Al término de cada mes, la DGTI efectuará el balance de uso telefonía celular, voz y datos de los servicios de comunicación móvil. De detectarse un excedente en los montos establecidos en la presente Sección, la DGTI requerirá a la persona servidora pública para que pague los montos correspondientes vía depósito bancario, a más tardar al vigésimo día a partir del aviso.

El usuario deberá informar a la DGTI el pago correspondiente. En los casos en que éste no haya realizado dicho pago, la DGTI dará vista de la omisión a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 101. La DGTI llevará a cabo revisiones periódicas sobre la utilización de los servicios de comunicación móvil asignados y, en caso de que se detecte que no se usa, la propia DGTI se solicitará al proveedor su cancelación.

Artículo 102. Los usuarios que tengan asignados servicios de comunicación móvil deberán informar, por conducto del CA, a la DGTI cualquier cambio de adscripción o cuando causen baja de la Suprema Corte.

Artículo 103. Los usuarios que tengan asignado un servicio de comunicación móvil y causen baja de la Suprema Corte, podrán solicitar a la DGTI que realice las gestiones correspondientes ante el prestador de servicios para que dicha persona pueda continuar, por su cuenta, con la línea, el número y, en su caso, el dispositivo asignado, siempre que así lo permita el contrato celebrado con el proveedor de servicios de comunicación móvil y la Suprema Corte no incurra en costos adicionales.

La solicitud se someterá a la autorización de la persona titular de la Oficialía Mayor y posteriormente del prestador de

servicios. Una vez realizado dicho trámite, la línea dejará de ser responsabilidad de la Suprema Corte.

Artículo 104. Las personas servidoras públicas que ingresen a la Suprema Corte y que, por su nivel jerárquico, les corresponda la asignación de un servicio de comunicación móvil, podrán solicitar a la DGTI que realice las gestiones ante el prestador de servicios contratado por la Suprema Corte para que su línea y número personal sean utilizados en dicho servicio.

Esta modalidad de servicio estará condicionada a que el contrato con el prestador así lo permita y la Suprema Corte no incurra en costos adicionales.

La solicitud se someterá a la autorización de la persona titular de la Oficialía Mayor, quien resolverá lo conducente.

Artículo 105. En caso de robo, extravío o daño de algún dispositivo móvil asignado para los servicios de comunicación móvil, el usuario deberá informar de manera inmediata a la DGTI, para que ésta, a su vez, realice ante el prestador de servicios los trámites que le correspondan.

En los supuestos que el dispositivo móvil sea propiedad de la Suprema Corte, el usuario deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 255 del Acuerdo General de Administración XIV/2019.

Artículo 106. Las fallas técnicas de los servicios de comunicación móvil o de los dispositivos móviles asociados a ellos, se reportarán al CAU, para que se proceda a su valoración en un centro de servicio autorizado.

En estos casos, el usuario será responsable de resguardar la información contenida en el dispositivo móvil.

Artículo 107. Cuando el prestador de servicios determine que el daño es derivado del uso indebido del dispositivo móvil y su reparación represente un costo, éste deberá ser cubierto por el usuario.

Artículo 108. Previo registro que realice la DGRH en la VUS, la DGTI a través de la citada ventanilla consultará las bajas y cambios de adscripción de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, registradas por la DGRH, a efecto de que

se proceda a reasignar los servicios de comunicación móvil, según sea el caso.

En el supuesto de baja, a través de la VUS, se registrarán los adeudos de cada persona servidora pública que tenga pendientes por concepto de comunicación móvil.

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrá solicitar a la DGTI un informe respecto de las personas servidoras públicas que causen baja de la institución, con la finalidad de saber si contaban con el servicio de telefonía móvil asignado, para los efectos administrativos a los que haya lugar.

Artículo 109. El órgano o área que requiera de la asignación de servicios de comunicación móvil adicionales para llevar a cabo actividades de preparación y desarrollo de eventos deberá realizar la solicitud a la DGTI por lo menos con 30 días naturales de anticipación al evento.

La DGTI procederá a analizar la solicitud, identificará y cuantificará los servicios requeridos. De estimarlos procedentes los someterá a la autorización de la persona titular

de la Oficialía Mayor, previo acuerdo del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte.

CAPÍTULO SÉPTIMO

VIDEOCONFERENCIAS

Artículo 110. La Suprema Corte podrá contar con aplicativos y herramientas de videoconferencia colaborativas, además de equipos especializados de videoconferencia que se ubiquen en salas específicas para tal efecto. La utilización y administración de equipos ubicados en salas específicas estará a cargo del responsable de la persona servidora pública que organice el evento.

Artículo 111. La DGTI será responsable de la administración y operación de los aplicativos de videoconferencia colaborativas y de la infraestructura, así como la instalación de los equipos de videoconferencia necesarios para la participación en los eventos que se desarrollen, los cuales deberán permanecer en el sitio en donde hayan sido instalados.

La DGTI podrá realizar recomendaciones para el mejor desarrollo de las sesiones realizadas fuera de las instalaciones de la Suprema Corte. Sin embargo, será responsabilidad de los órganos y áreas solicitantes la adecuación física de dichas instalaciones donde se llevará a cabo la videoconferencia.

Artículo 112. Los inmuebles que por sus funciones cuenten con salas de videoconferencia, deberán tener designado a un responsable de la administración y operación de los equipos.

Durante el desarrollo de eventos de la Suprema Corte, la DGTI brindará apoyo técnico en el área de su competencia, por lo que la organización, instalación y desarrollo será responsabilidad del órgano o área que se encargue del mismo.

Artículo 113. Todas las personas servidoras públicas de la Suprema Corte podrán usar aplicativos y herramientas de videoconferencia colaborativas, que requieran conforme a sus necesidades. En caso de requerir aplicativos y herramientas de videoconferencia colaborativas diversas con las que cuenta la DGTI y su utilización implique un costo asociado, deberán ser solicitadas a través de la SSyBT, donde se justifique dicho uso.

Los usuarios del servicio a través de herramientas colaborativas o equipo especializado de videoconferencia deberán apegarse a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos.

Artículo 114. Las solicitudes de servicio de videoconferencia a través de herramientas colaborativas o equipo especializado de videoconferencia deberán requerirse por oficio a la DGTI en los plazos siguientes:

I. Si la conexión será a sitios pertenecientes a la Red Privada Virtual, se deberá solicitar con al menos 5 días hábiles de anticipación al evento;

II. Si en el evento participarán salas de videoconferencia de otros órganos del PJF, se deberá realizar la solicitud con 10 días hábiles previos al evento, y

III. Cuando en el evento se requiera contratar un licenciamiento o se requiera de una instalación, la solicitud se deberá realizar con 45 días hábiles de anticipación.

Artículo 115. El solicitante de un servicio de videoconferencia especial deberá especificar en su requerimiento todos los elementos necesarios para su evento, los cuales deberán contener como mínimo:

I. Sede de transmisión;

II. Número de participantes;

III. Fecha de transmisión del evento, y

IV. Hora de inicio y terminación.

Artículo 116. Si durante la utilización de los servicios de videoconferencia, se tuvieran fallas de origen en la captación de audio, video o contenido, la DGTI procurará solucionar la problemática y, en su caso, valorará el establecimiento de sanciones al proveedor o prestador del servicio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 117. Tratándose de una videoconferencia con herramientas o equipos diferentes a los que cuenta la DGTI,

se solicitará a la persona servidora pública encargada de la organización que indique la herramienta, o bien, si se trata de equipo, la marca y modelo con el que se va a conectar, la velocidad de transmisión, si es interactiva o no, el nombre y teléfono del contacto o responsable técnico. Lo anterior, a efecto de que la DGTI se encuentre en posibilidad de brindar el soporte respectivo en caso de ser requerido.

Artículo 118. La persona servidora pública que organice la videoconferencia determinará el horario límite para aceptar conexiones, una vez superado el límite no se permitirá el acceso.

Los órganos o áreas que cuenten con licenciamiento de herramientas de videoconferencia colaborativas, o con una sala para estos fines, serán responsables de su operación, administración y difusión.

Artículo 119. Las personas servidoras públicas que operen o administren herramientas de videoconferencia colaborativa o una sala para tales fines, deberán evaluar la calidad y emitir un reporte a la DGTI en caso de que adviertan problemas de:

I. Inteligibilidad;

II. Nitidez;

III. Degradación, y

IV. Cortes.

Lo anterior, con la finalidad de que la DGTI procure la solución del problema.

Artículo 120. Es responsabilidad del órgano o área que organiza el evento, la transmisión, calidad y contenido del material, el cual deberá ser revisado por los organizadores con un mínimo de 2 días hábiles antes de la fecha de la sesión, con el objeto de hacer las correcciones pertinentes que garanticen una adecuada transmisión. La DGTI colaborará en realizar las correcciones, en caso de ser necesario.

CAPÍTULO OCTAVO

SERVICIOS DE RED

Artículo 121. La administración de recursos informáticos de la red en la Suprema Corte será responsabilidad de la DGTI, incluyendo la administración de los servidores de red, Internet, intranet, bases de datos, supervisión del tráfico de la red, la seguridad de accesos, servidores, firewalls, proxys y/o instalación de nuevos enlaces, y otros derivados de avances tecnológicos.

Artículo 122. La DGTI será la responsable de supervisar el tráfico de la red y activar los nodos de red. En caso de ser necesario, podrá suspender uno o más servicios en forma temporal o definitiva.

Artículo 123. Los usuarios de la red colaborarán con la DGTI para que ésta conozca y controle su estado, para lo cual cumplirán con lo siguiente:

I. A cada nodo de red se conectará solo un ordenador o periférico;

II. No se podrán conectar equipos concentradores, switch o conmutadores a los nodos de red, dichos

dispositivos pueden alterar el funcionamiento de la misma, y

III. La instalación de nuevos puntos de acceso a la red se hará de conformidad con las nuevas necesidades de cobertura.

La DGTI, como medida preventiva, podrá desconectar de la red cualquier dispositivo que afecte el buen estado de la red.

Artículo 124. Los usuarios no podrán instalar nuevos enlaces de comunicación.

Artículo 125. La DGTI será la responsable de la administración del direccionamiento IP de los equipos informáticos y de comunicaciones.

En caso de que los órganos y áreas requieran de una dirección IP fija para acceso a funcionalidades o servidores tecnológicos, deberán solicitarlo a la DGTI mediante oficio firmado por la persona titular del área usuaria, señalando la justificación correspondiente.

Artículo 126. Todos los equipos que se conecten a la red de datos deberán recibir una dirección IP válida y un nombre de red asignados por la DGTI. No estará permitido la conexión de equipos con direcciones IP o nombres no registrados.

Artículo 127. Quedará estrictamente prohibido que las personas usuarias empleen mecanismos para la manipulación de direcciones de red o cualquier otro uso que pueda afectar la topología o la estructura de la red.

Ningún usuario está autorizado para utilizar herramientas que permitan detectar IP libres, así como analizadores de tráfico o rastreo de puertos libres.

Artículo 128. El servicio de red inalámbrica será administrado por la DGTI. Para el uso de este servicio, se observará lo siguiente:

I. Las personas servidoras públicas deberán ingresar con su usuario y contraseña de red de la Suprema Corte, y podrán acceder a todos los servicios y sistemas institucionales a los que tengan permisos, y

II. Los invitados o visitantes deberán ingresar con una cuenta genérica. Cada órgano y área de la Suprema Corte tendrá asignado un usuario y su contraseña para ingresar como invitado. Estos usuarios sólo tendrán acceso a Internet mediante un dispositivo particular.

Artículo 129. Los usuarios se deberán de abstener de extender el alcance de la red inalámbrica por medio de cualquier dispositivo físico o lógico, tales como antenas o repetidores, más allá de la cobertura establecida por la DGTI.

Artículo 130. Los requerimientos especiales de red inalámbrica para conferencias, seminarios, cursos, entre otros, deberán solicitarse por oficio a la DGTI y al correo electrónico que para tal caso se designe, indicando lugar, fecha, número de potenciales usuarios, servicios asociados como Internet, y contacto técnico. La solicitud debe hacerse con al menos 10 días hábiles de anticipación, con el objeto de que la DGTI analice la factibilidad del servicio, programe y organice la prestación de éste.

CAPÍTULO NOVENO

DESARROLLO MANTENIMIENTO Y SOPORTE DE SISTEMAS, PORTALES Y/O MICROSITIOS

Artículo 131. La DGTI será la encargada de definir, implementar, administrar y operar los ambientes de desarrollo, calidad y producción de los sistemas, portales y/o micrositios de la Suprema Corte.

Artículo 132. Cualquier desarrollo o mantenimiento de sistemas, portales y/o micrositios deberá ser realizado atendiendo a los estándares, mejores prácticas y marco documental de administración de proyectos, desarrollo de aplicaciones, seguridad informática, accesibilidad y usabilidad, así como demás disposiciones jurídicas aplicables, previa aprobación de la persona titular de la Oficialía Mayor.

Artículo 133. La DGTI atenderá las solicitudes que los órganos o áreas realicen por escrito acerca del desarrollo de sistemas, portales y/o micrositios previa justificación y, en su caso, suficiencia presupuestal.

La DGTI evaluará las solicitudes de desarrollo de sistemas, portales y/o micrositios y, en su caso, propondrá al área usuaria la solución que estime conveniente.

La DGTI definirá la plataforma tecnológica y marco documental que se utilizará en los nuevos desarrollos o mantenimientos de sistemas, portales y/o micrositios solicitados por las áreas usuarias de la Suprema Corte.

Artículo 134. Corresponderán a la Suprema Corte los derechos de propiedad intelectual de los desarrollos realizados por sus personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, por lo que éstas se abstendrán de publicarlos, presentarlos o difundirlos sin previa autorización por escrito de aquélla. Cuando se contraten servicios externos que desarrollen aplicaciones, éstos deberán ceder los derechos a la Suprema Corte, en caso de que así se haya convenido, o bien, así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los servicios ejecutados total o parcialmente, las especificaciones y, en general, toda documentación que se hubiese entregado a la persona prestadora de servicios o de la que tuvo conocimiento con motivo de la prestación de

servicios, serán propiedad de la Suprema Corte, por lo que se deberá prever en su contrato que se obliga a regresar el material proporcionado una vez que se haya finalizado la prestación de los servicios.

El material y/o información que sea entregado al personal del prestador de servicios, no podrá ser duplicado ni reproducido de forma total o parcial, salvo para la reproducción exclusiva del servicio solicitado.

Ante cualquier uso indebido de material y/o información, la Suprema Corte ejercerá las acciones legales conducentes, contra quien resulte responsable de la violación que se haga de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 135. Será responsabilidad de cada órgano y área de la Suprema Corte, designar a un responsable para mantener actualizados los contenidos de sus micrositios que se encuentren publicados en Internet o en la intranet, y de vigilar la calidad de la información que se registra en los sistemas.

Cada responsable deberá de contar con los permisos necesarios para ello.

Artículo 136. La DGTI brindará el apoyo técnico operativo para la creación, actualización y corrección de incidentes de los sistemas, portales y/o micrositios publicados en Internet o en la intranet, de acuerdo con la prioridad que se establezca en el portafolio de proyectos de la DGTI o de acuerdo con la prioridad de atención del incidente.

En caso de requerirse un nuevo sistema y/o micrositio, su diseño y ubicación dentro del portal de la Suprema Corte, previamente a su desarrollo, se someterá a autorización de la Dirección General de Comunicación Social.

Artículo 137. Los usuarios no podrán modificar los elementos que conforman la imagen institucional, que se muestra en los sistemas, portales y/o micrositios.

Cualquier cambio que se requiera a la imagen institucional deberá ser autorizado por la Dirección General de Comunicación Social.

Artículo 138. Las áreas usuarias que requieran soporte o mantenimiento de un sistema, portal y/o micrositio, para el cumplimiento de sus actividades, así como para la solución de

fallas en los mismos, deberán levantar un reporte al CAU, el cual será canalizado al área correspondiente para su atención.

Artículo 139. Previo al inicio del desarrollo de un sistema, portal y/o micrositio, la DGTI consultará el inventario de sistemas de información o sitios web de la Suprema Corte, en busca de uno semejante al requerido, cuyo desarrollo pudiera ser adaptado para cumplir con la petición. En caso de existir algún sistema, portal y/o micrositio con las características que el usuario solicitó, la DGTI evaluará la viabilidad de tomarlo como base para la atención del mismo.

Artículo 140. Cuando en el inventario de sistemas de información de la Suprema Corte, no se cuente con algún sistema, portal y/o micrositio que sirva como base, o bien, exista limitación de recursos tecnológicos o humanos, para la atención del requerimiento, la DGTI informará al área solicitante, y en su caso, se optará por contratar el desarrollo de éste, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 141. En caso de que en una solicitud de atención se determine que se trata de un nuevo sistema o que el esfuerzo de ejecución aplica para un mantenimiento mayor, la DGTI

evaluará su factibilidad y estimará el esfuerzo que requiere para su atención; en ambos casos el órgano o área formalizará el requerimiento, a efecto de que ésta asigne los recursos necesarios y se inicien las actividades para su construcción.

Los proyectos autorizados, durante todo su ciclo de vida, deberán observar los procesos y mejores prácticas que para su administración, desarrollo y liberación establezca la DGTI en sus procedimientos.

Artículo 142. Para el caso de los sistemas de información, portales y/o micrositios de uso interno de la Suprema Corte que requieran del control de acceso, éste se deberá realizar por medio de autenticación que validen el usuario y contraseña y el sistema al que tienen acceso.

Artículo 143. Para el caso de los sistemas de información, portales y/o micrositios de uso público que requieran de control de acceso se deberá realizar por medio de identidades de usuario y contraseña, firma electrónica o ambos.

Artículo 144. Los sistemas de información, portales y/o micrositios que interoperen con entidades externas a la

Suprema Corte que requieran de control de acceso, se deberá realizar por medio de identidades de usuario y contraseña, firma electrónica o ambos.

Artículo 145. Los accesos a los sistemas portales y/o micrositios que sean administrados por los órganos y áreas, deberán ser requeridos al administrador correspondiente, para lo cual la DGTI brindará orientación a los solicitantes.

Artículo 146. La DGTI atenderá las solicitudes de instalación y/o acceso de los sistemas institucionales, por lo que, en caso de requerirlo, las áreas usuarias deberán solicitarlo a la DGTI levantando un reporte al CAU.

Artículo 147. Las contraseñas de acceso a los sistemas portales y/o micrositios serán entregadas a través de medios electrónicos que garanticen su confidencialidad y su resguardo será responsabilidad del usuario solicitante.

A través de la VUS, la DGTI consultará las bajas y cambios de adscripción de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, registradas por la DGRH, a efecto de que se proceda a suspender y/o cancelar el acceso o permisos al sistema, sitio

web o micrositios. Lo anterior, de conformidad con el registro que realice la DGRH.

Artículo 148. En casos excepcionales, la DGTI podrá dar accesos genéricos para identificar grupos de usuarios para fines específicos; para lo cual, el órgano o área solicitante deberá justificar el requerimiento y designar un responsable de la cuenta.

Artículo 149. La puesta en producción de los sistemas, portales y/o micrositios, desarrollados por las personas servidoras públicas de la Suprema Corte deberán considerar siempre la realización de actividades de transferencia de conocimiento dirigidas a los usuarios, administradores de las áreas usuarias y al personal de la DGTI que lo requiera.

En el caso de sistemas, portales y/o micrositios desarrollados por terceros, tales obligaciones de transferencia se establecerán en el contrato o instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 150. En caso de que las áreas usuarias requieran asesoría, previa validación con la DGTI de los tiempos para

llevar a cabo la actividad, procederán a levantar un reporte al CAU para su atención.

CAPÍTULO DÉCIMO

SEGURIDAD INFORMÁTICA

Artículo 151. Los responsables o administradores de los sistemas informáticos de la Suprema Corte deberán asegurar el uso de buenas prácticas de seguridad en la construcción de cuentas usuarias y cuentas administrativas de los sistemas a su cargo, para lo cual contarán con la asesoría técnica de la DGTI.

Artículo 152. La DGTI establecerá los procedimientos y recomendaciones necesarias para preservar la integridad y confidencialidad de las contraseñas.

Artículo 153. Los administradores de la infraestructura tecnológica, bases de datos, sistemas o aplicaciones, definirán el procedimiento de administración de contraseñas que cubra las especificaciones de seguridad siguientes:

I. Las contraseñas deberán ser robustas, cumpliendo las reglas que al efecto emita la DGTI;

II. Las contraseñas deberán almacenarse de forma segura, utilizando herramientas o protocolos de cifrado, y

III. Se deberá contar con una bitácora de las contraseñas entregadas, especificando la cuenta asociada a la contraseña, el tipo de cuenta, el periodo de vigencia, los privilegios otorgados y el sistema, aplicación o infraestructura a la que se otorga el acceso.

Artículo 154. Los responsables o administradores de los sistemas informáticos de la Suprema Corte asignarán las contraseñas a los usuarios de forma individual e intransferible y deberán ser entregadas a éstos, a través de medios electrónicos que garanticen su confidencialidad. Lo anterior, sin perjuicio de que la cuenta de dominio de cada persona servidora pública pueda fungir como clave de acceso a dichos sistemas.

Artículo 155. La DGTI emitirá las reglas para la creación de contraseñas de los usuarios y del rol de administrador.

Artículo 156. Cada administrador o responsable de la infraestructura de las TIC o sistemas informáticos, deberá definir con apoyo de los órganos y áreas que operan estos, la matriz de perfiles y privilegios, así como la autorización de personas que contarán con el acceso correspondiente.

Artículo 157. Cada usuario será responsable de las cuentas y contraseñas que le sean asignadas para el acceso a los recursos o bienes informáticos de la Suprema Corte y del uso de estas; así mismo serán consideradas de carácter personal, únicas, confidenciales e intransferibles.

Artículo 158. En caso de que se requiera contar con acceso a las aplicaciones institucionales por VPN, la persona titular del órgano y área o la CA deberá remitir la solicitud mediante oficio vía CAU mediante o formato de control de seguridad con la justificación correspondiente.

Artículo 159. En el caso de que el área usuaria requiera que se publiquen aplicaciones mediante una página de Internet, se

deberá remitir a la DGTI un oficio firmado por la persona titular del órgano o área, adjuntando el formato de justificación correspondiente y previamente validado por la Dirección General de Comunicación Social.

Artículo 160. La DGTI verificará la justificación y realizará un estudio de niveles de seguridad. Una vez autorizada la publicación de la aplicación se notificará por escrito al órgano o área solicitante.

Artículo 161. La información que generen los usuarios en el ejercicio de sus funciones en los equipos de cómputo personal, aplicaciones o sistemas, será propiedad de la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 162. Todos los usuarios serán responsables de la información que generen, utilicen y transfieran, así como de atender las recomendaciones emitidas por la DGTI, para protegerla durante su manejo considerando la clasificación y gestión de la información de acuerdo con sus funciones. Además, deberán:

I. Implementar los controles y medidas de seguridad para evitar el acceso no autorizado a los activos informáticos que se encuentren bajo su responsabilidad;

II. Verificar que la información almacenada en sus equipos de cómputo y transferida a otro medio sea fiable e idéntica;

III. Respaldar periódicamente la información, usando mecanismos de cifrado cuando se trate de respaldos de información;

IV. Utilizar mecanismos de cifrado o firma electrónica para la transferencia o almacenamiento de la información, y

V. Eliminar la información con medios y herramientas de borrado seguro.

Para dar cumplimiento con lo establecido en las fracciones anteriores, los usuarios podrán requerir la asesoría de la DGTI, previa solicitud al CAU.

Artículo 163. El uso de software antivirus en los equipos de cómputo de la Suprema Corte será de carácter obligatorio y el programa especializado para este propósito será definido por la DGTI.

Artículo 164. Será responsabilidad de la DGTI, instalar, actualizar y mantener operando una solución de detección y respuesta contra software malicioso en todos y cada uno de los equipos de cómputo institucionales tanto para usuarios como para la infraestructura tecnológica.

Artículo 165. La DGTI realizará el monitoreo de la solución de detección y respuesta contra software malicioso, a través de las herramientas tecnológicas pertinentes, con la finalidad de verificar que no existan riesgos o amenazas de virus.

Artículo 166. Los usuarios deberán abstenerse de:

I. Desinstalar o deshabilitar el programa antivirus;

II. Alterar o cambiar la configuración de protección del programa, e

III. Instalar otro programa antivirus diferente al establecido por la DGTI.

Artículo 167. El usuario deberá notificar y solicitar el apoyo necesario al CAU ante cualquier fallo, error, sospecha, violación o incumplimiento al presente capítulo que constituyan un riesgo o amenaza, con la finalidad de dar seguimiento para contener o mitigar cualquier posible incidente.

Artículo 168. En caso de que se presente un incidente de seguridad informática en alguno de los sistemas, servicios, portales y/o micrositios de la Suprema Corte, el administrador de la operación deberá notificar y solicitar el apoyo directamente a la DGTI, con la finalidad de dar seguimiento para contener o mitigar dicho incidente a nivel de Seguridad Informática. La DGTI podrá dar de baja de manera temporal cualquier servicio informático afectado, hasta la contención del incidente y el restablecimiento del servicio.

Artículo 169. La DGTI deberá contar con servicios y herramientas de análisis forense que permitan determinar las acciones realizadas en cualquier incidente de seguridad

informática, tanto en los equipos de cómputo de los usuarios de la Suprema Corte, como a nivel de red de datos dentro de las instalaciones.

También deberá contar con las herramientas para realizar la recuperación de información de los equipos de usuarios de la Suprema Corte, en caso de pérdida o afectación, cuando las condiciones de los equipos lo permitan.

Artículo 170. En caso de un incidente de Seguridad Informática, la DGTI podrá solicitar al usuario o administrador su equipo de cómputo para realizar un análisis forense a efecto de determinar el origen del incidente y realizar la solución correspondiente.

Artículo 171. En caso de pérdida de información en un equipo de cómputo personal, el usuario podrá solicitar al CAU, a través de un formato de autorización, ejecutar el proceso de recuperación de información, mismo que será turnado a la DGTI para realizar lo conducente.

Artículo 172. La DGTI podrá realizar un análisis forense a los equipos de cómputo de las personas servidoras públicas,

como coadyuvante en los procedimientos administrativos, a requerimiento de la Contraloría, Dirección General de Auditoría, Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial o de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se abrogan el “Acuerdo General de Administración IV/2008, del dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, relativo al Uso y Aprovechamiento de los Bienes y Servicios Informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”; y los “Lineamientos para la asignación, uso y control de servicios de comunicación móvil, que requieran utilizar los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

CUARTO. La Dirección General de Tecnologías de la Información deberá, en el ámbito de su competencia, emitir la normativa necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Acuerdo General de Administración. Hasta que dichas normas sean emitidas, se seguirán aplicando las que no se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo General de Administración en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firman la señora y los señores Ministros integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidente Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, Yasmín Esquivel Mossa y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.